

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0256
Radicado:	76001311001220220030500
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ROSA ALBENIS CASTIBLANCO RAMIREZ
Demandado:	JORGE ALEXANDER BOCANEGRA VARGAS
Tema y Subtemas:	REQUIERE PRESENTAR PODER

Presenta el demandado, señor JORGE ALEXANDER BOCANEGRA VARGAS, solicitud de nulidad por indebida notificación, con base en la causal 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que su hijo NICOLAS BOCANEGRA CASTIBLANCO era mayor de edad para la fecha en que su madre, ROSA ALBENIS CASTIBLANCO RAMIREZ, en su representación confirió poder al profesional del derecho para que lo representara en este asunto.

Al respecto, sería del caso darle trámite a la petición de nulidad deprecada por el ejecutado, pero se observa que la solicitud del ejecutado no fue presentada a través de un profesional del derecho o apoderado judicial, lo cual es requisito para actuar dentro del presente asunto, tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia de la cual se referencia la Sentencia STC734-2019, Radicación Nro. 2500-22-13-000-2018-00331-01 del 31 de enero de 2019, así:

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia),

porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)" .

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

No obstante lo anterior, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que aporte el poder conferido al abogado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA y ratifique las actuaciones surtidas en su nombre dentro del presente asunto, para lo cual se le concede el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de realizar el control de legalidad a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2454fff95f7879686f6d5e7634ab957d2c28ef936046c350afc3a0a6cd6238**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>